
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 22 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Flor Rafael Ventura Dur n.

Abogado: Lic. Jos  Miguel De la Cruz P a.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Flor Rafael Ventura Dur n, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la c dula de identidad y electoral n . 056-0139650-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, n . 54, Las Gu zumas, San Francisco de Macor s, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia n . 0125-2016-EPEN-00257, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Jos  Miguel de la Cruz P a, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Flor Rafael Ventura Dur n, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n . 2134-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de junio de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fij. audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del mismo ao;

Visto la Ley n . 25 de 1991, que crea la Ley Org nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n . 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as   como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n . 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 14 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte, acogi. la acusacin presentada por el Ministerio P blico, en contra de Flor Rafael Ventura Dur n, y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violar el art culo 319 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo C ceres, siendo apoderada la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;
- b) que la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 10 de febrero de

2016, dicta la sentencia penal n.º 136-2016-SEEN-00005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Flor Rafael Ventura Durán, de cometer homicidio involuntario, hecho previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Thomás Salas Sánchez (occiso); en consecuencia, se condena a cumplir dos años de prisión, de los cuales un año es suspensivo, a partir de la fecha de esta sentencia, quedando sujeto el imputado al cumplimiento de las reglas previstas en los incisos 1, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistentes en residir en el domicilio ubicado en la calle Castillo Arriba, n.º 46, La Guásumas, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; prestar servicios comunitarios, contribuyendo con la limpieza de la iglesia de su comunidad perteneciente a la religión que este profese, lo cual hará una vez a la semana, abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego y armas blancas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, en virtud del principio de justicia rogada que permea el proceso penal; **TERCERO:** Se advierte a las partes, a quienes esta decisión les ha resultado desfavorable, que la presente sentencia está sujeta al recurso de apelación, para lo cual cuentan con el plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados las partes y abogados presentes”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º 0125-2016-SEEN-00257, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Flor Ventura Durán, por intermedio de su representante legal Marina Polanco Rivera, contra la sentencia 136-2016-SEEN-00005, de fecha 10 de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Ordena notificar por secretaría la sentencia íntegra a las partes del proceso; **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del año 2015”;

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano”. Con relación al medio planteado en apelación: Falta de motivación de la sentencia (417.2 CPP: 24 y 339 CPP). La Corte no respondió el medio planteado sino que se limitó a referirse a lo tratado por el tribunal de primer grado, haciendo una relación de los hechos pero sin entrar en un análisis crítico, que era lo que la defensa pretendía con el recurso;

Considerando, que agrega el recurrente en sustento del medio propuesto lo siguiente:

“La Corte es infundada, porque ella, al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la falta de motivación en cuanto a los criterios para la aplicación o determinación de la pena, ésta lo que hizo fue validar el vicio denunciado. La Corte a qua no analizó el punto del recurso, pues el homicidio voluntario conlleva una pena de 3 meses a dos años, y como el imputado ya estuvo 9 meses preso, este tiempo podría perfectamente servir como pena cumplida de prisión, y si los jueces entendían aplicar una pena mayor, o de manera suspensiva, pudieron perfectamente suspender por ejemplo 1 año y tres meses bajo las condiciones del art. 341 y 41 del CPP. Claro está como dice la Corte a qua, los jueces no están atados a las conclusiones de la defensa, pero un ejercicio simple de razonabilidad habría llevado a la conclusión de que era más saludable, o se cumplía mejor la finalidad de la pena (re-educación del condenado) si se hubiese suspendido un año y tres meses en vez de un año solo como se hizo. Porque ahora, mi representado tendrá que constituirse en prisión por tres meses, en caso de que esta sentencia fuese ratificada por la Suprema Corte. Tal situación en nada ayudaría a la re-educación del justiciable, ya que fue hartamente demostrado que el homicidio fue involuntario. Por tanto lo que correspondía era una pena suspensiva, sino total, por lo menos que no menoscabara la libertad de que ahora goza nuestro representado”;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, conforme lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a qua tuvo a bien responder el motivo de apelación ante ella propuesto, lo que hizo al amparo de una adecuada motivación a su decisión;

Considerando, que la pretensión final del recurrente se centra en que el mismo deber constituirse en prisión para cumplir los restantes tres meses, y que al tratarse de un homicidio involuntario debió fijarse la pena en 9 meses, que habría permanecido privado de libertad, pero al margen de que la queja del recurrente constituye una petición basada en su estrategia de defensa, razonable desde su perspectiva, lo cierto es que la sanción penal fijada adecuada a los parámetros de legalidad y el ejercicio jurisdiccional no ha sido arbitrario, sino que se enmarca dentro del poder soberano de decisión de los juzgadores, sin vulnerar las disposiciones de orden procesal ni constitucional; por tanto, procede desestimar este único medio en examen y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor Rafael Ventura Durán, contra la sentencia número 0125-2016-EPEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici